cia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2527, que crea la Comisión de Prevención de Incendios.— G. O. Nº 7192, del 14 de Octubre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2527.

Art. 1.— Se crea, por la presente ley, un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios", la cual tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y cuya misión será la de velar por la aplicación de esta ley y de los reglamentos que sean dictados para la prevención de incendios.

Art. 2.— La Comisión de Prevención de Incendios estará constituída por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quien la presidirá; por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; por el Jefe de la Policía Nacional; por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo, quienes serán miembros ex oficio, y por otros miembros que designe el Poder Ejecutivo. Los miembros ex oficio podrán hacerse representar en la Comisión por funcionarios de su inmediata dependencia.

Párrafo.— Mientras no se designe un Secretario titular

de la Comisión, hará sus veces un empleado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía asignado por el Secretario.

Art. 3.— En las cabeceras de Comunes, habrá Subcomisiones de Prevención de Incendios, constituídas por el Síndico Municipal, el Oficial Comandante de la Policía Nacional, y el Jefe del Cuerpo de Bomberos, con la misión de hacer a la Comisión las recomendaciones que crean de lugar para la prevención de incendios.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para establecer, por medio de reglamentos, las reglas, precauciones, y medios materiales que deberán exigirse para evitar incendios y para seguridad en caso de incendios, en las industrias, establecimientos comerciales, edificios destinados a exhibiciones o espectáculos, casas de apartamientos, hoteles, pensiones, hospederías, sitios de recreo y deportes, y en general en todos los sitios cuya seguridad contra incendios deba ser garantizada.

Art. 5.— Podrá designarse inspectores especiales para la prevención de incendios, bajo la dependencia de la Comisión creada en el primer artículo de esta ley.

Art. 6.— Dichos inspectores, así como los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Bomberos debidamente reconocidos por la Comisión, tendrán acceso a todos los sitios previstos en el artículo 4 de esta ley, con el propósito de obtener informaciones o verificar investigaciones respecto al cumplimiento de las reglas, precauciones y medios que deben cumplirse o poseerse según el mismo artículo, para prevenir incendios, o garantizar la seguridad de las personas en caso de incendios, y para dar instrucciones a los dueños, administradores y representantes, respecto a las medidas indicadas. Dichos inspectores, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Bomberos, tendrán calidad para someter a la acción judicial a todo infractor a esta ley y a los reglamentos previstos en el artículo 4, sin perjuicio de la misma atribución perteneciente a todo miembro de la Policía Judicial.

Art. 7.— Toda violación a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 4 de esta ley será castigada con prisión de tres meses a un año, o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas penas a la vez en los casos de reincidencia.

Art. 8.— Toda persona que impida o estorbe el cumplimiento de los deberes de los inspectores, Jefes y Oficiales según está previsto en el artículo 6 de esta ley, será castigada con prisión de treinta a noventa días, o multa de treinta a cien pesos, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

Art. 9.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y fallar en primer grado las causas que resulten de las infracciones previstas en los dos artículos anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 83º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2528, sobre las Secciones Municipales de la Común de Santiago.— G. O. Nº 7192, del 14 de Octubre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2528.

Art. 1.— Se suprimen los números 65 y 124 del Párrafo I del artículo 15 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de Mayo de 1939, donde se dice, respectivamente, "Jacagua Adentro" y "San Francisco".